



Recurso nº 1114/2016

Resolución nº 24/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. E.D., en representación de CAFETREN, S.L., contra la adjudicación del contrato cuyo objeto es la *“Cesión de uso de espacios para aparcamiento al aire libre en la estación de AM de Torrelavega Centro (expediente 2016-ING-00059)”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de agosto de 2016, por parte de la Sociedad Mercantil Estatal Renfe Viajeros, S.A. (en adelante RENFE) se convocó licitación para la cesión de uso de espacios para aparcamiento al aire libre en la estación de ancho métrico de Torrelavega Centro, del núcleo de cercanías de Cantabria, Gerencia de Servicio Público Cornisa Cantábrica y Ancho Métrico.

Segundo. Tras los trámites oportunos, el 7 de noviembre de 2016, se notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación del contrato en favor de la empresa ANTONIO SANGIAO, S.L.

Tercero. Por parte de CAFETREN, S.L. se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el indicado acuerdo, anunciado previamente a RENFE y con entrada en el registro de este Tribunal, el 25 de noviembre de 2016. Fundamenta su recurso en la falta de capacidad de obrar del adjudicatario.

Cuarto. El 1 de diciembre se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al informe de RENFE en el que considera que el recurso debe ser inadmitido por cuanto el contrato tiene el carácter de contrato privado, excluido del ámbito de la Ley de



Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en adelante TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, señala RENFE que el adjudicatario presentó las escrituras de constitución de la sociedad y que *“la Ley no exige que haya una coincidencia literal y exacta entre el objeto social reflejado en la escritura y el objeto del contrato descrito en los Pliegos...”*.

Quinto. El 2 de diciembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa adjudicataria, para solicitar la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 15 de diciembre de 2016, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver tanto el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el Capítulo VI del Título I del TRLCSP (arts. 40 y siguientes), como la reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII (arts. 101 y siguientes), de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en lo sucesivo LCSE) corresponde a este Tribunal.

Segundo. El contrato de cesión de uso de espacio público no está incluido en el ámbito de aplicación del TRLCSP ni de la LCSE. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 16 de ésta última, su ámbito se ciñe a los contratos de obras, suministro o servicios cuyo valor estimado supera determinados umbrales. Tampoco se incluye entre las figuras contractuales incluidas en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, susceptibles de recurso especial.

Se recurre por tanto la adjudicación de un contrato no incluido en el ámbito de aplicación del TRLCSP ni de la LCSE. Procede pues la inadmisión del recurso interpuesto.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.D., en representación de CAFETREN, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Cesión de uso de espacios para aparcamiento al aire libre en la estación de AM de Torrelavega Centro”*, por tratarse de un contrato no incluido en el ámbito del TRLCSP ni de la LCSE y, por tanto, no susceptible de recurso especial o reclamación en los términos previstos en dichas normas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en los artículos 47.5 del TRLCSP y 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.